

MOJONES	X	Y
18-2D	280713,18	4105129,40
19D	280731,69	4105059,75
20D1	280726,95	4105016,85
20D2	280727,26	4105006,40
20D3	280730,43	4104996,45
21D	280792,03	4104868,14
22D	280819,91	4104792,52
23D1	280850,00	4104694,89
23D2	280852,75	4104688,28
23D3	280856,69	4104682,32
24D	280868,69	4104667,48
25D	280888,02	4104608,05
26D	280908,82	4104558,98
27D	280936,57	4104440,66
28D	281006,07	4104206,02
29D	281059,80	4104093,50
30D	281081,61	4104009,21
31D	281119,18	4103902,60
32D	281123,53	4103857,14
33D	281115,40	4103824,58
34D	281083,49	4103764,22
35D	281036,17	4103691,78
36D	280957,52	4103513,76
37D	280790,02	4103289,69
38D	280719,46	4103119,72
39D	280706,82	4103066,30
40D	280714,51	4102996,66
41D	280728,05	4102958,77
42D	280732,41	4102936,25
43D	280726,61	4102905,07
44D	280698,68	4102858,85
45D	280682,38	4102803,28
46D	280666,23	4102737,79
47D	280668,00	4102687,30
48D	280660,63	4102635,74
49D	280656,56	4102626,45
50D1	280624,67	4102584,14
50D2	280620,45	4102577,04
50D3	280617,88	4102569,19
50D4	280617,09	4102560,97
1I	280681,88	4106496,89
2I	280721,66	4106417,39
3I	280744,50	4106363,82
3-1I	280746,51	4106319,21
3-2I	280747,63	4106294,21
4I	280750,50	4106230,38
5I	280751,21	4106168,78
6I	280803,44	4106025,28
7I	280807,49	4106003,06
8I	280802,18	4105957,08
9I	280796,61	4105906,12
10I	280770,64	4105843,67
11I	280723,28	4105745,30
12I	280705,09	4105669,21
13I	280707,06	4105621,85

MOJONES	X	Y
14I	280721,77	4105567,09
15I1	280728,79	4105553,56
15I2	280731,89	4105545,36
15I3	280733,01	4105536,66
16I	280734,48	4105406,68
17I	280746,08	4105320,60
17-1I	280742,85	4105207,24
17-2I	280742,16	4105183,05
18I	280741,75	4105168,37
19I	280769,84	4105062,61
20I	280764,33	4105012,72
21I	280826,70	4104882,81
22I	280855,55	4104804,57
23I	280885,94	4104705,97
24I	280902,31	4104685,72
25I	280923,28	4104621,23
26I	280944,71	4104570,70
27I	280972,94	4104450,31
28I	281041,29	4104219,55
29I	281095,30	4104106,43
30I	281117,62	4104020,19
31I	281156,18	4103910,76
32I	281161,58	4103854,29
33I	281150,79	4103811,04
34I	281115,93	4103745,10
35I	281069,33	4103673,77
36I	280990,20	4103494,66
37I	280822,96	4103270,93
38I	280755,36	4103108,11
39I	280744,92	4103063,96
40I	280751,41	4103005,17
41I	280764,43	4102968,73
42I1	280769,34	4102943,40
42I2	280770,02	4102936,38
42I3	280769,39	4102929,36
43I	280762,33	4102891,46
44I	280733,40	4102843,58
45I	280718,70	4102793,48
46I	280704,00	4102733,88
47I	280705,71	4102685,29
48I	280697,14	4102625,35
49I	280689,25	4102607,33
50I	280654,70	4102561,50

RESOLUCION de 14 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Espera», tramo único, desde la población de Montellano hasta el límite del término de El Coronil, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla (VP. 038/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Espera», en su tramo único, comprendido desde la población de Montellano hasta el límite del término de El Coronil, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Espera», en el término municipal de Montellano, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 16 de enero de 2004, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y en virtud de la Consultoría para realizar los deslindes de las conexiones de los municipios de Morón, El Coronil y Montellano con la Vía Verde de la Sierra a través de Vías pecuarias, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Espera», en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 23 de marzo de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 48, de 27 de febrero de 2004.

En dicho acto de Deslinde no se formularon alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA-Sevilla.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de mayo de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En la fase de exposición pública don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA-Sevilla, formula las siguientes alegaciones:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Disconformidad con la anchura deslindada.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.

- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

- Indefensión y perjuicio económico y social.

En primer lugar decir respecto a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En cuanto a la disconformidad con la anchura, entendiendo que no es constante, que la misma debe ser menor a la propuesta, y en ningún caso debe superar los 37,50 metros, aclarar que se trata de una cañada, cuya anchura máxima según la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, es de 75 metros, y reiterar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación.

Por otra parte, el representante de ASAJA hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria.

Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

No es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de Deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, firme y consentido -STSJA de 24 de mayo de 1999-, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que el representante de Asaja no aporta Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada. A este respecto hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatracable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la pose-

sión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene Asaja el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 28 de diciembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Espera», desde la población de Montellano, hasta el límite del término municipal de El Coronil, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 910,99 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

«La Vía Pecuaria denominada «Cañada Real de Espera», constituye una parcela rústica en el término municipal de Montellano, de forma rectangular con una superficie total de 64.985,86 metros cuadrados con una orientación Este-Oeste y tiene los siguientes linderos:

- Norte: Linda con finca propiedad de doña Rosario Romero Corbacho, don Raimundo Vázquez Vázquez, don Antonio Gómez Peral, doña Rosario Romero Corbacho, doña Regla Gutiérrez Peñalver, doña Rosario Romero Corbacho y con la Cañada Real de Sevilla a Villamartín.

- Sur: Linda con finca propiedad de doña Rosario Romero Corbacho, doña Regla Gutiérrez Peñalver, doña Rosario Romero Corbacho y doña Regla Gutiérrez Peñalver.

- Este: Linda con el casco urbano de Montellano.
- Oeste: Linda con el término municipal de El Coronil y con la Cañada Real de Sevilla a Villamartín.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de noviembre 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ESPERA», TRAMO UNICO, DESDE LA POBLACION DE MONTELLANO HASTA EL LIMITE DEL TERMINO DE EL CORONIL, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTELLANO, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 038/04)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS «CAÑADA REAL DE ESPERA», T.M. MONTELLANO (SEVILLA)

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	270609,45	4097444,24
2I	270534,35	4097430,83
3I	270541,41	4097387,75
4I	270403,69	4097367,88
5I	270349,86	4097359,36
6I	270054,33	4097276,45
7I	269951,98	4097235,57.
8I	269867,54	4097201,8
9I	269781,06	4097172,95
11I	269749,21	4097170,85
1D	270615,08	4097476,97
3D	270530,66	4097462,2
4D	270392,44	4097442,26
5D	270333,76	4097432,97
6D	270030,16	4097347,79
7D	269924,07	4097305,42
8D	269841,64	4097272,46
9D	269766,45	4097247,37
10D	269744,28	4097245,91
11D	269726,60	4097244,75

RESOLUCION de 15 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Granada o de la Venta del Catalán», desde el límite con Santa Elena hasta la Cañada Real de Encina Alta, término municipal de La Carolina, provincia de Jaén (VP 152/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda del Camino de Granada o de La Venta del Catalán»,

en el tramo comprendido desde el límite con Santa Elena, hasta la Cañada Real de Encina Alta, en el término municipal de La Carolina, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Vereda del Camino de Granada o de la Venta del Catalán», en el término municipal de La Carolina, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de abril de 1951.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2002, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Granada o de la Venta del Catalán», en el término municipal de La Carolina, en la provincia de Jaén, que conforma la Ruta para uso ganadero Despeñaperros-Cañada Real de Encina Alta.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 18 de junio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 103, de fecha 7 de mayo de 2002.

En dicho acto de deslinde don Alfonso Piote Smith manifestó no reconocer la existencia de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 264, de fecha 16 de noviembre de 2002.

Quinto. Durante el período de exposición pública se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Alfonso Piote Smith, en calidad de heredero universal de doña Dolores Piote Noguera.
- Don Juan Andrés Orellana Molina.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 24 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.